Toluca de Lerdo, México a \_ de Septiembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio que me confieren los artículos 51 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, artículo 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez**, **Diputada** **Araceli Casasola Salazar y Diputadas Claudia González Cerón,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la **Propuesta de iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 61, fracción II, y 77, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de facultar a la legislatura para que apruebe el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México**, con base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los teóricos de la planeación señalan que ésta es un proceso anticipatorio de asignación de recursos para el logro de fines determinados. En dicho proceso, nos dice Tomás Miklos, se hace la reflexión sobre qué hacer para pasar de un presente conocido, a un futuro deseado.[[1]](#footnote-1)

Refiriéndose a la planeación del desarrollo en México, el mismo autor señala que nuestra Constitución establece la facultad del Estado para procurar rumbo, orden y racionalidad al esfuerzo colectivo, dar certidumbre a la sociedad sobre las acciones del gobierno y avanzar hacia el cumplimiento del proyecto nacional.

Desde la incorporación del concepto de planeación del desarrollo en el texto de la Constitución federal, ocurrida en 1983, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo estaba concebida en la Constitución y en la Ley como un ejercicio unilateral del Poder Ejecutivo. Tal marco jurídico se mantuvo durante décadas, correspondiendo a la Cámara tan solo un papel de conocimiento y de formulación de observaciones que, al final, serían resueltas por el Ejecutivo.

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el DOF la reforma constitucional en materia política-electoral.[[2]](#footnote-2) Dicha reforma incluyó una nueva facultad del Poder Legislativo en materia de la planeación del desarrollo.

La reforma estableció en el artículo 74 de la Constitución federal, entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, la de aprobar del Plan Nacional de Desarrollo: [[3]](#footnote-3)

“**Artículo 74**. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

…

**VII**. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado.

…”

La importancia de esta reforma constitucional es que creó un mecanismo deliberante y democratizador dentro del sistema nacional de planeación, pues facultó a un órgano de representación popular para la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

La adición de ésta facultad a la Cámara de Diputados garantizará, según las consideraciones de su dictamen aprobatorio, el que la pluralidad de intereses y las visiones representadas por las distintas fuerzas políticas que componen la Cámara de Diputados, quedarán plasmadas en la ruta que el Ejecutivo Federal traza para sus acciones durante cada sexenio. Uno de los efectos buscados es el aumento del nivel de corresponsabilidad entre los Poderes de la Unión respecto de la planeación del desarrollo de México.

En lo que hace los conceptos relativos a la planeación del desarrollo, la Constitución Política del Estado de México establece, en su artículo 18, que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas y que el desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el cuidado de la integridad de los ecosistemas y el equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El artículo 139 de la propia Constitución local define que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el cual tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México, el cual se sustentara en un diagnóstico de la realidad objetiva, en los indicadores de desarrollo social y humano y la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación.

En lo que hace a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, la Constitución asigna tal función al Gobernador del Estado, el que está concebido, junto con determinadas dependencias del mismo, como único responsable de la planeación del desarrollo del Estado de México.

Efectivamente, el artículo 77, fracción VI, de la Constitución Política local establece que es facultad y obligación del Gobernador el formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven.

El texto constitucional vigente concede a la Legislatura del Estado una función puramente consultiva, no vinculante: el artículo 61 de la propia norma constitucional local señala, dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura, el examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo.

Como queda claro, en lo tocante a la formulación y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, la participación de la Legislatura del Estado se limita a que puede examinar y opinar respecto del Plan que el Gobernador le remita.

En tanto, de acuerdo al esquema prevaleciente, al Gobernador le corresponde formular y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, quedando dentro de su arbitrio el manejo que se dé a las observaciones formuladas por la Legislatura del Estado, si es que alguna se presenta.

Para entender la distinción entre las facultades constitucionales de examinar y opinar respecto del Plan Estatal de Desarrollo y la que consiste en aprobarlo, podemos recurrir al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia de la Lengua[[4]](#footnote-4), en el que se encuentran las siguientes acepciones:

**examinar.** (Del lat. *examinäre.*) … | **2**. Reconocer la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error. …

**opinar.** (Del lat. *opinäri.*) intr. Formar o tener opinión. | **2**. Expresarla de palabra o por escrito. Ú. t. c. tr. | **3**. Discurrir sobre las razones, probabilidades o conjeturas referentes a la verdad o certeza de una cosa.

**aprobar.** (Del lat. *approbäre.*) tr. Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien. …

En el texto constitucional vigente, la facultad de la Legislatura del Estado consistente en examinar y opinar sobre el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Gobernador es pasiva, puramente consultiva y no vinculante, pues tal atribución consiste solamente en reconocer si el Plan contiene algún defecto o error y discurrir sobre la verdad o certeza que tal documento contiene.

En tanto, la facultad de aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, conferida en exclusiva al Gobernador del Estado, además de calificar o dar por bueno el Plan, es una acción que otorga a tal documento un valor jurídico para todos los efectos constitucionales y legales.

Al mantener en vigor el marco constitucional local consistente en que el Ejecutivo local formula y aprueba el Plan Estatal de Desarrollo, en que la Legislatura solo puede examinarlo y opinar sobre el mismo, la configuración constitucional del Estado de México en esta materia está rezagada con respecto a la Constitución Política federal, por lo que se requiere un ejercicio de homologación como el que con esta Iniciativa se propone.

Al respecto, vale recordar que, como parte del Constituyente Permanente, la Legislatura del Estado de México aprobó la minuta que le fuera remitida en su momento para aprobar la reforma político-electoral de 2014, que incluyó la referida reforma al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, de aprobarse la reforma aquí propuesta se llevaría a cabo un acto de congruencia histórica del Poder Legislativo del Estado de México.

Al dotar a la Legislatura del Estado de México de la atribución de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, se estará fortaleciendo el sistema de planeación democrática del desarrollo, cuyo fundamento ya está establecido en la propia Constitución local.

Puesto que la Legislatura del Estado es un crisol de la pluralidad política y social del Estado de México, al contar ésta con una participación decisiva y no solamente consultiva, se estaría permitiendo la expresión de los distintos sectores políticos, sociales y culturales en la definición de los ejes estratégicos, los programas, las metas y objetivos del principal instrumento del sistema estatal de planeación del desarrollo.

Se instauraría así una corresponsabilidad entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de México, corresponsabilidad que es sana y pertinente en esta materia, pues más allá de banderas y proyectos políticos partidistas, los mexiquenses estamos unidos en el objetivo de empujar un desarrollo sostenido y sustentable que beneficie a la población y a las generaciones futuras.

Es por todo lo anterior que se somete a la consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 61, fracción II, y 77, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de facultar a la legislatura para que apruebe el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

**H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** **Se reforman los artículos 61, fracción II, y 77, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

**I**…

**II. Aprobar** el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo **en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Legislatura no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá por aprobado;**

**III al LVI. …**

**ARTÍCULO 77.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

**I al V.…**

**VI. Conducir el desarrollo integral del Estado; formular el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo y remitirlo a la Legislatura del Estado para su aprobación,** desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar **el Plan aprobado, sus** planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;

**VII al LI**. …

**TRANSITORIOS**

**Artículo primero. -** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial

“Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**Artículo segundo.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_ días del mes de septiembre del 2019.

1. Miklos, Tomás. “Criterios básicos de planeación” en *Las decisiones políticas. De la planeación a la acción*. Coedición Siglo XXI Editores-IFE. México, 2000, pp. 9 y 11. [↑](#footnote-ref-1)
2. SEGOB. *Diario Oficial de la Federación.* DOF: 10/02/2014. “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”. Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014> [↑](#footnote-ref-2)
3. INE (2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Compendio de Legislación Nacional Electoral. Tomo I*, p. 87. [↑](#footnote-ref-3)
4. Real Academia de la Lengua (2000). *Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición*. Ed. Espasa Calpe. España. [↑](#footnote-ref-4)